

Ante la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

**Sobre “las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos
humanos”**

21 de agosto de 2023

Observaciones escritas presentadas base en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte
Interamericana por

Omega Research Foundation

Omega Research Foundation

y

el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)



¹ Omega Research Foundation y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional expresan su agradecimiento por el respaldo brindado por el College of International Studies de la Universidad de Oklahoma en la investigación que contribuyó a la elaboración del presente documento.

Tabla de contenidos

I. Introducción y objeto de la intervención

II. Naturaleza y finalidad de las armas menos letales

A. Armas y equipo intrínsecamente cruel y abusivo

B. Armas que pueden tener una finalidad legítima pero que son utilizadas con frecuencia para infligir torturas y otros malos tratos

1. *Armas contundentes*
2. *Irritantes químicos y equipos relacionados*
3. *Proyectiles de impacto cinético*
4. *Armas de proyectiles de descarga eléctrica*
5. *Uso indebido de armas menos letales en la región y riesgos diferenciados contra grupos vulnerables*

III. Marco regulatorio del comercio de armas menos letales para prevenir la tortura y proteger el derecho a la vida

A. Marco legal aplicable a nivel interamericano

B. Avances en la regulación de armas menos letales a nivel internacional

IV. Obligaciones estatales en relación con las actividades empresariales y responsabilidades de las empresas en el marco del comercio de material que puede utilizarse para tortura y otros malos tratos

A. Obligaciones estatales en torno a actividades empresariales

1. *Obligación de respeto*
2. *Obligación estatal de garantía*

B. Deber de las empresas de respetar derechos humanos

V. Conclusión

I. Introducción y objeto de la intervención

Omega Research Foundation (Omega) es una organización no gubernamental con sede en el Reino Unido, dedicada a realizar investigaciones rigurosas, objetivas y basadas en evidencia sobre la fabricación, el comercio y el uso de tecnologías militares, de seguridad y policiales. Omega formula opciones de política basadas en datos que se han incorporado en los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza. La investigación y los conocimientos técnicos de Omega han contribuido a la elaboración de reglamentos de comercio nacionales y regionales y han mejorado su aplicación. A nivel global, Omega promueve la aplicación de las normas de derechos humanos relativas al uso de la fuerza y la prevención de violaciones graves de derechos humanos.

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL, por sus siglas en inglés) es una organización no gubernamental de carácter regional, fundada en 1991, cuyo principal objetivo es lograr una implementación efectiva de las normas de derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, a través del uso del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y de otros mecanismos de protección internacional. De esta manera, a lo largo de los últimos 31 años, CEJIL ha monitoreado y denunciado situaciones violatorias a los derechos humanos en la región, y ha acompañado a miles de víctimas en la reivindicación de sus derechos frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”, “Comisión IDH”) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Honorable Corte”, “Corte IDH” o “Corte”).

En esta oportunidad, Omega y CEJIL tienen el honor de someter a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos las presentes observaciones escritas en el marco de la solicitud de opinión consultiva formulada por los Estados Unidos Mexicanos sobre las obligaciones de los Estados en frente al derecho a la vida e integridad personal en relación con las actividades de las empresas privadas de armas.

Nuestra intervención se enfocará en las siguientes preguntas formuladas por el Estado mexicano:

3) Las obligaciones a cargo de los Estados de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal ¿comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?

4) En caso de que los Estados no investiguen, prevengan y/o sancionen tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, ¿pueden ser considerados responsables por violaciones a los derechos a la vida e integridad personal?²

La petición de México se refiere a la falta de supervisión por parte de los Estados en relación con las actividades de las empresas de armas de fuego, lo que ha provocado una afluencia de armas letales en la región que tiene como consecuencia violaciones de los derechos a la vida e integridad personal en el continente americano. Las organizaciones firmantes sostenemos que los derechos humanos a la vida e integridad personal también se ven afectados cuando los Estados

² Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de noviembre de 2022.

no regulan las actividades de las empresas que suministran armas menos letales, las cuales también tienen impacto en el goce efectivo de los derechos a la vida e integridad. Por lo tanto, los estándares que este alto Tribunal desarrolle en su Opinión Consultiva sobre las preguntas presentadas por México y respecto de las armas letales guiarán, y en cierta medida aplicarán *mutatis mutandis* a la industria de armas menos letales y a las obligaciones de los Estados en materia de regulación en los procesos de adquisición de armas menos letales. En ese sentido, consideramos que es importante que la Corte Interamericana tenga esta realidad en cuenta al desarrollar su análisis.

Este informe argumenta que la obligación de los Estados de prevenir la tortura y otros malos tratos y la privación arbitraria de la vida les exige prohibir el comercio, la producción y el uso de armas que aun sin ser de fuego son intrínsecamente abusivas y establecer controles exhaustivos y efectivos, basados en los derechos humanos, sobre la producción, el comercio y el uso de armas menos letales permitidas. Estas últimas pueden y frecuentemente son utilizadas indebidamente, afectando el derecho a la integridad y hasta infligiendo torturas o malos tratos³. Es decir, las obligaciones internacionales en torno al derecho a la vida y la integridad personal requieren a los Estados prohibir el primer grupo de armas y estrictamente regular el segundo grupo de armas.

Diversos organismos internacionales han avanzado en el desarrollo de estándares para informar sobre el uso ilegítimo e ilegal de armas menos letales, impulsando además la prohibición de las armas que no tienen otro uso práctico que el de infligir tortura u otros malos tratos. También comienzan a concretarse iniciativas para limitar y regular el comercio de armas que pueden tener un fin legítimo en tareas de seguridad pública pero que son comúnmente utilizados para infligir tortura⁴. La Organización de las Naciones Unidas (en adelante, "ONU") ha publicado orientaciones detalladas sobre el uso de armas menos letales⁵ y la Asamblea General de la ONU está estudiando la posibilidad de regular el comercio de instrumentos que puedan utilizarse para perpetrar actos de tortura u otros malos tratos⁶. Resulta fundamental que las Américas emulen estos avances desarrollando estándares que contribuyan a prevenir violaciones a los derechos humanos y que esta Honorable Corte tenga en cuenta estos avances al momento de establecer estándares que regulen y apliquen al comercio de armas en el marco de esta Opinión Consultiva⁷.

³ ONU, Oficina del Alto Comisionado. *Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre las armas menos letales en la aplicación de la ley*. Op cit. Sección 5.

⁴ Unión Europea. *Reglamento (UE) 2019/125 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. 16 de enero de 2019.

⁵ ONU. OACDH. *Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre las armas menos letales en la aplicación de la ley*. Nueva York y Ginebra. 2020.

⁶ Ver: Omega Research Foundation. *International Controls on the Trade in the Tools of Torture*. 14 de agosto de 2023. Disponible en: <https://storymaps.arcgis.com/stories/2d9b2865e511428aa6b74cce84e984c5> (última consulta el 18 de agosto de 2023).

⁷ Ver: " Amnistía Internacional, Omega Research Foundation. *Ending the Torture Trade: the path to global controls on the Tools of Torture*. 11 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.amnesty.org/en/documents/act30/3363/2020/en/>; Sobre esta cuestión, la CIDH ha abordado brevemente las obligaciones estatales de regular el uso de la fuerza por parte de la policía en contextos de protesta y orden público, pero sin un debate específico sobre las consideraciones particulares que subyacen al uso de armas menos letales en: CIDH.. *Seguridad ciudadana y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. 31 diciembre 2009. Párr. 115.

Las armas menos letales, previamente denominadas armas no letales⁸, tienen por objeto proteger la vida y proporcionar a los agentes encargados de hacer cumplir la ley⁹ alternativas al uso de armas letales, en ocasiones cuando se amerita el uso de la fuerza, pero el uso de armas de fuego no está justificado ni bajo el principio de necesidad ni bajo el de proporcionalidad. No obstante, el uso indebido de armas menos letales ha derivado en actos de tortura y causado víctimas mortales¹⁰. En el contexto de manifestaciones y protestas públicas el uso indebido y excesivo de armas menos letales puede violar el derecho de las personas a la libertad de asociación y expresión. Estos abusos no sólo producen un efecto amedrentador en el disfrute del derecho de reunión pacífica, sino que crean traumas psicológicos y físicos, vulnerando el derecho a la integridad personal. Los abusos con armas menos letales también se producen de forma más generalizada durante operaciones de seguridad pública, como arrestos y escenarios de detención y contextos carcelarios¹¹. Con frecuencia estos abusos afectan de forma desproporcionada a grupos vulnerables o marginados.

Si bien ciertas armas menos letales, al igual que las armas de fuego, pueden tener usos legítimos por parte de agentes de las fuerzas de seguridad del Estado, estas armas han sido ampliamente utilizadas de forma indebida por agentes estatales -incluyendo actores privados que cumplen funciones de seguridad pública. Muchas veces esto ocurre sin los procesos adecuados de rendición de cuentas, acceso a la justicia o a la reparación. Este uso indebido y la falta de investigación, prevención o sanción de tales violaciones contravienen las obligaciones de los Estados de garantizar el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes¹².

Entre las armas menos letales se cuentan irritantes químicos, proyectiles de impacto cinético y otras armas de impacto, cañones de agua, armas acústicas, granadas aturdidoras, medios de inmovilización y armas de descarga eléctrica.¹³ Si bien algunas armas menos letales, como el gas pimienta y los dispositivos de descarga eléctrica de contacto directo, en algunas jurisdicciones pueden ser adquiridas legalmente por civiles, este informe se centra en la comercialización de armas menos letales para las fuerzas de seguridad pública de los Estados y otros fines estatales.

Este escrito ofrece a la Corte elementos de contexto y de derecho internacional y comparado sobre las armas menos letales, y el comercio de estas, que destacan la necesidad de estándares

⁸ En este informe se utiliza el término "menos letal", ya que el uso indebido de cualquier arma puede tener consecuencias letales.

⁹ El término "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", incluye a todos los funcionarios de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen poderes policiales, especialmente los poderes de arresto o detención. Véase la Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas ("Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley"), art. 1 (17 de diciembre de 1979). 1 (17 de diciembre de 1979).

¹⁰ Amnistía Internacional. *Perú: Racismo letal: Ejecuciones extrajudiciales y uso ilegítimo de la fuerza por los cuerpos de seguridad de Perú*. 25 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr46/6761/2023/es/>

¹¹ CIDH - Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Protesta y derechos humanos*, septiembre de 2019. P. 122 - 123; ONU- OACNUDH. *Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. Sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden*. 2021. Págs. 21-25 Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/LLW_Guidance_SP.pdf

¹² Artículo 4 de la Convención Americana; Artículo 5 de la Convención Americana.

¹³ ONU- OACNUDH. *Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. Sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden*. 2021; Amnistía Internacional, *Understanding Policy, A resource for human rights activists*, 2006, p. 131, https://www.amnesty.nl/content/uploads/2017/01/book_1_0.pdf; Comité Internacional de la Cruz Roja; "Perú: Racismo menos letal", Amnistía Internacional, 25 de mayo de 2023,

interamericanos sobre la regulación en el comercio de armas menos letales en las Américas, con el objetivo de orientar a la Corte en su tarea en torno a esta opinión consultiva.

II. Naturaleza y finalidad de las armas menos letales

El debate en torno a si determinadas armas son o no permitidas a la luz del derecho internacional, ha sido abordado principalmente por el derecho internacional humanitario en contextos de guerra. Sin embargo, en los últimos años esto ha sido analizado por el derecho internacional de los derechos humanos en la medida en que “con mayor frecuencia se reconoce que determinadas armas y otros medios de aplicación de la ley pueden ser intrínsecamente crueles, inhumanos o degradantes por naturaleza o diseño y, por consiguiente, que su utilización, producción y comercio serían incompatibles con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles”¹⁴.

Las armas menos letales son aquellas diseñadas para que, dentro de las limitaciones de su uso esperado o razonablemente previsto, conlleven un riesgo menor de muerte o de lesiones graves que las armas de fuego¹⁵. Su objetivo principal es proporcionar a los agentes de seguridad pública con alternativas a las armas letales, con el fin de incapacitar o controlar a individuos con un riesgo menor de causar lesiones mortales¹⁶.

Aunque algunas armas menos letales pueden tener un fin legítimo en la aplicación de la ley cuando se utilizan de acuerdo con el derecho internacional y nacional, también se ha documentado el uso indebido de estas armas por parte de miembros de la fuerza pública de los Estados. Estas han sido utilizadas en todo el mundo como herramientas de tortura y otros malos tratos en operaciones de seguridad pública, en el contexto de arrestos, en protestas sociales y en entornos de custodia como sistemas carcelarios.

Quisiéramos destacar la existencia de dos categorías distintas de armas y equipos menos letales ampliamente utilizados por las fuerzas del orden que pueden violar los derechos humanos de las personas: 1) armas intrínsecamente abusivas, y 2) armas que pueden tener una finalidad legítima en actividades de seguridad pública pero que a menudo se utilizan indebidamente para torturar, infligir otros malos tratos o causar la muerte de individuos¹⁷.

A. Armas y equipo intrínsecamente crueles y abusivos

De acuerdo con la Relatoría de la ONU sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, un arma debe considerarse “intrínsecamente cruel, inhumana o degradante, si ha sido concebida específicamente o si, por su naturaleza (es decir, si no tiene

¹⁴ ONU- Consejo de Derechos Humanos. *Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, 2017. /72/178. Párr. 48.

¹⁵ ONU- OACNUDH. *Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. Sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden*. 2021. p. 45; Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR, *The use of force in law enforcement operations*, 2022, p. 5, <https://www.icrc.org/en/document/use-force-law-enforcement-operations>.

¹⁶ Amnistía Internacional. *Perú: Racismo letal: Ejecuciones extrajudiciales y uso ilegítimo de la fuerza por los cuerpos de seguridad de Perú*. Op. cit.

¹⁷ Omega Research Foundation. *International Controls on the Trade in the Tools of Torture*. Op. cit.

ningún otro uso práctico), sirve para: a) emplear fuerza innecesaria, excesiva o de otro modo ilícita contra las personas; o b) infligir dolor y sufrimiento a personas indefensas”¹⁸.

Las Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden (en adelante “Orientaciones de la ONU sobre armas menos letales”) proporcionan una lista no exhaustiva de armas con fines ilícitos y otros equipos relacionados que violan el derecho internacional de los derechos humanos y que no deben utilizarse por agentes estatales, estas incluyen:

- Porras con pinchos.
- Láseres diseñados para causar ceguera permanente.
- Armas de energía dirigida que pueden causar lesiones graves.
- Cadenas metálicas (grilletes).
- Ciertos tipos de grilletes de piernas y muñecas.
- Tornillos para pulgares o esposas para pulgares.
- Instrumentos de restricción con peso.
- Instrumentos de inmovilización con pinchos o electrificados.

El uso de estas armas y equipos conexos conlleva un alto riesgo de causar dolor y sufrimiento grave, e incluso la muerte. Por lo que suponen riesgos previsibles de violentar el derecho humano a no ser sometido a torturas.

Por ejemplo, los dispositivos de descarga eléctrica corporales están diseñados para ser atados o adheridos al cuerpo de una persona detenida, permitiendo la aplicación de una descarga eléctrica por control remoto. Su activación provoca una descarga eléctrica extremadamente dolorosa, que a menudo hace que la persona que lo trae puesto se desplome. Incluso cuando no están activados, estos dispositivos generan en quien lo trae puesto un miedo constante por la amenaza del dolor que puede detonarse en un instante. Por ello, el uso de dispositivos de descarga eléctrica corporales es intrínsecamente degradante para la dignidad de la persona. El uso y la fabricación de dispositivos de descarga eléctrica corporales se ha documentado en Estados Unidos y en otras regiones¹⁹.

Estas y otras armas y equipos relacionados son intrínsecamente abusivos, causan dolor y sufrimiento innecesarios, excesivos o ilícitos, e incluso la muerte, por lo que los Estados deben prohibir su fabricación, comercio y uso para cumplir sus obligaciones en materia de prevención y respeto a los derechos humanos.

B. Armas que pueden tener una finalidad legítima pero que son utilizadas con frecuencia para infligir torturas y otros malos tratos

¹⁸ONU- Asamblea General. *Uso extrapenitenciario de la fuerza y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. A/72/178. 20 de julio de 2017, Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/1302624?ln=en> Párr. 51.

¹⁹ Omega Research Foundation. *Briefing Paper: Use of Tools of Torture in OSCE participating States*. 2017. Págs. 6-8. Disponible en: <https://omegaresearchfoundation.org/publications/briefing-paper-use-tools-torture-osce-participating-states>.

Algunas armas menos letales pueden tener aplicaciones legítimas, aunque con frecuencia se emplean de manera indebida e infringen derechos humanos internacionalmente reconocidos. Ejemplos de estas armas menos letales son las porras (también conocidas como cachiporra o garrote), algunos dispositivos de químicos irritantes como el gas pimienta, las esposas estándar y ciertos proyectiles de impacto cinético²⁰. El comercio de este tipo de material debe controlarse cuidadosamente para garantizar que no se transfiera a quienes lo utilizarán indebidamente. Por ello, la supervisión y mecanismos de control eficaces, así como la regulación estricta del proceso de adquisición de estos instrumentos son esenciales para prevenir las violaciones de los derechos humanos.

A continuación, se describen brevemente algunas de las armas menos letales utilizadas con más frecuencia en la región y se identifican algunos casos de abusos.

1. Armas contundentes de mano

Las armas contundentes de mano incluyen porras policiales y son de plástico, goma, madera o metal²¹. Su modo de uso previsto es golpear a una persona para causarle dolor físico o amenazar con causarle dolor físico con el fin de obligarle a obedecer o disuadirle de una acción. También pueden utilizarse a la defensiva para bloquear un golpe o como instrumento de inmovilización para sujetar extremidades. Las Orientaciones de la ONU sobre armas menos letales destacan que las porras y otras armas contundentes de la policía deben utilizarse con un nivel mínimo de fuerza, evitando al mismo tiempo lesiones letales²². Estas directrices también señalan que el uso de una porra contra una persona que no representa una amenaza o que no presente comportamientos violentos puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante, o incluso tortura²³. Las lesiones causadas por las porras policiales varían según el tipo de porra y la forma en que se utiliza. Pueden incluir luxaciones y fracturas, lesiones de tejidos blandos, rotura de órganos vitales y conmoción cerebral, así como otras lesiones graves en la cabeza o incluso la muerte²⁴.

Los funcionarios de la fuerza pública fácilmente pueden hacer un uso indebido de las armas contundentes, como se documentó en Colombia en 2019, cuando la Policía Nacional utilizó porras policiales con fuerza excesiva para reprimir la protesta pacífica en contra de manifestantes y transeúntes golpeando gravemente a personas durante su arresto y detención²⁵. Otro ejemplo es el uso abusivo de una serie de armas menos letales en contextos de detención en Brasil por parte

²⁰ International Network of Civil Liberties Organizations (INCLIO) and Physicians for Human Rights (PHR) in collaboration with the Omega Research Foundation (Omega). *Lethal in Disguise 2: How Crowd-Control Weapons Impact Health and Human Rights*. Disponible en: <https://lethalindisguise.org/#:~:text=When%20states%20respond%20violently%20to,injuries%2C%20disabilities%20and%20even%20death>

²¹ ONU- OACNUDH. *Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. Sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden*. 2021. párrafo 7.1.1.

²² ONU- OACNUDH. *Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. Sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden*. 2021. párrafo 7.1.2.

²³ ONU- OACNUDH. *Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. Sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden*. 2021. párrafo 7.1.5.

²⁴ ONU- OACNUDH. *Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. Sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden*. 2021. párrafo 7.1.4.

²⁵ Human Rights Watch. Colombia: Abuses Amid Massive Demonstrations. 10 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.hrw.org/news/2020/03/10/colombia-abuses-amid-massive-demonstrations>

de personal penitenciario. El Mecanismo Nacional de Prevención de Brasil documentó que las porras son utilizadas, a veces sistemáticamente, para golpear los dedos de las personas privadas de la libertad, causándoles fracturas y otras deformidades. Esta práctica ha sido justificada por las autoridades como una forma de reducir potenciales ataques por parte de los presos en contra del personal penitenciario²⁶.

2. Irritantes químicos y equipos relacionados

Los agentes químicos irritantes, como el CS (gas lacrimógeno) y Capsicum oleoresina (“gas de pimienta”), son armas químicas utilizadas habitualmente para disuadir a las personas o dispersar multitudes. Se despliegan mediante proyectiles y granadas lanzados con armas o a mano, pulverizadores de mano, de hombro y de mochila, y mediante cañones de agua²⁷. Debido a su naturaleza indiscriminada, estos químicos irritantes presentan un alto riesgo de dañar a transeúntes o a manifestantes pacíficos en las protestas que no participan en conductas violentas²⁸. Los efectos sobre la salud de los agentes químicos irritantes suelen ser transitorios e incluyen presión en el pecho, irritación de la piel, los ojos y las vías respiratorias superiores, tos y lagrimeo abundante. Se han documentado reacciones más graves, como ampollas o quemaduras graves, vómitos y dificultades respiratorias²⁹. Dependiendo de factores como la dosis de exposición, el acceso a tratamientos y las condiciones de salud subyacentes, los irritantes químicos pueden provocar lesiones potencialmente mortales³⁰. El ejército de Estados Unidos ha documentado que las personas expuestas a gases lacrimógenos tienen más probabilidades de sufrir enfermedades respiratorias³¹. El uso de proyectiles que contienen irritantes químicos conlleva el riesgo añadido de causar heridas penetrantes, conmoción cerebral, otras lesiones en la cabeza e incluso la muerte, en caso de golpear directamente a una persona.

Durante las protestas nacionales que tuvieron lugar en Perú entre 2022 y 2023, las fuerzas de seguridad del Estado reprimieron brutalmente a los manifestantes, incluso con munición real y gases lacrimógenos³². Según relatos de testigos, el 15 de diciembre de 2022, fuerzas militares peruanas lanzaron gases lacrimógenos y humo rojo desde helicópteros y, posteriormente, utilizaron munición real contra manifestantes lo que causó la muerte de cuatro personas y heridas

²⁶ Mecanismo Nacional de Prevenção e Combate à Tortura (MNPCT). Relatório de Missão ao Ceará de 24 de fevereiro a 01 de março de 2019. Para. 47; MNPCT. Relatório de inspeção em unidade de privação de liberdade (2022), para. 151. Disponible en: <https://mnpctbrasil.wordpress.com/relatorios/> (última consulta el 18 de agosto de 2023).

²⁷Omega Research Foundation. *International Controls on the Trade in the Tools of Torture*. Op. cit.

²⁸Physician for Human Rights and International Network of Civil Liberties Organizations. *Lethal in disguise*. Disponible en: <https://lethalindisguise.org/crowd-control-weapons/chemical-irritants/> (última consulta el 17 de junio de 2023).

²⁹Omega Research Foundation. *International Controls on the Trade in the Tools of Torture*. Op. cit.

³⁰Physician for Human Rights and International Network of Civil Liberties Organizations. *Lethal in disguise*. Op. cit.

³¹National Library of Medicine. *O-chlorobenzylidene malononitrile (CS riot control agent) associated acute respiratory illnesses in a U.S. Army Basic Combat Training cohort*. Julio 2014. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/25003867/>. University of Toronto- Faculty of Law. The Problematic Legality of Tear Gas Under International Human Rights Law. 2020. Disponible en: <https://ihrp.law.utoronto.ca/sites/default/files/media/Legality%20of%20Teargas%20-%20Aug25%20V2.pdf>

³²Amnistía Internacional. *Perú: Racismo letal: Ejecuciones extrajudiciales y uso ilegítimo de la fuerza por los cuerpos de seguridad de Perú*. Op. cit.

a más de 50 personas³³. Durante una serie de protestas antigubernamentales que comenzaron en junio de 2022, las fuerzas policiales de Ecuador lanzaron cartuchos de gas lacrimógeno directamente contra los manifestantes, así como cartuchos cerca de zonas donde se refugiaban niños y heridos. Las autoridades atribuyeron al menos una muerte al impacto de un proyectil de gas lacrimógeno³⁴. En Chile, en 2020, la policía disparó a dos manifestantes en la cara con cartuchos de gas lacrimógeno, dejando a uno ciego de un ojo y al otro permanentemente ciego de ambos³⁵.

3. *Proyectiles de impacto cinético*

Los proyectiles de impacto cinético (“KIP” por sus siglas en inglés), a menudo denominados balas o perdigones de goma, suelen estar hechos de caucho, plástico o madera³⁶. Pueden dispararse con diversas armas, comúnmente escopetas, lanzagranadas o aire comprimido. Aunque están diseñadas para causar traumatismos contusos, también pueden penetrar en la piel, sobre todo cuando, sin seguir las recomendaciones de uso, se disparan a corta distancia o en zonas sensibles del cuerpo, especialmente la cabeza, la cara y los ojos³⁷. Las orientaciones de la ONU sobre armas menos letales establecen claramente que los proyectiles KIP sólo deben apuntarse a la parte inferior del abdomen o a las piernas de las personas para reducir al mínimo el riesgo de lesiones graves o muerte³⁸. En general, los KIP no son herramientas adecuadas para gestionar multitudes debido al riesgo de impactar en objetivos no previstos y causar daños desproporcionados. Su uso en contextos de detención u otros espacios cerrados entraña el riesgo de impactar con energía excesiva, y por consiguiente se corre el riesgo de causar daños desproporcionados.

Las Directrices de las Naciones Unidas sobre las armas menos letales en la aplicación de la ley identifican explícitamente los proyectiles de impacto cinético múltiple, como los perdigones de goma dispersos en cartuchos de escopeta o granadas, como armas cuyo uso, en general, no puede cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad³⁹.

Durante los últimos años, ha habido un aumento en el uso indebido de proyectiles de impacto cinético en protestas públicas en las Américas. Por ejemplo, en Colombia durante las protestas de 2019, Dilan Cruz, de 18 años, recibió un disparo en la cabeza por parte del Escuadrón Móvil

³³Amnistía Internacional. *Perú: Racismo letal: Ejecuciones extrajudiciales y uso ilegítimo de la fuerza por los cuerpos de seguridad de Perú*. Op. cit.

³⁴Human Rights Watch. *Informe Mundial 2023: Ecuador*. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2023/country-chapters/ecuador>

³⁵Amnesty International. *Eyes on Chile: police violence and command responsibility during the period of social unrest*. Disponible en: <https://www.amnesty.org/en/latest/research/2020/10/eyes-on-chile-police-violence-at-protests/>

³⁶Physician for Human Rights and International Network of Civil Liberties Organizations. *Lethal in disguise*. Op. cit.

³⁷Haar RJ, Iacopino V, Ranadive N, et al. *Death, injury and disability from kinetic impact projectiles in crowd-control settings: a systematic review*. 2017. Disponible en: <https://bmjopen.bmj.com/content/7/12/e018154> (última consulta el 18 de agosto de 2023).

³⁸ONU- OACNUDH. *Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. Sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden*. 2021. Párr. 7.5.2.

³⁹ONU- OACNUDH. *Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. Sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden*. 2021. Párr. 7.5.6.

Antidisturbios (ESMAD), utilizando un proyectil “bean bag” (que consiste en una bolsa de tela rellena de perdigones metálicos); falleció dos días después a causa de graves lesiones cerebrales⁴⁰. Por su parte, el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile informó que 460 manifestantes sufrieron lesiones oculares durante el estallido social en 2019-20⁴¹. Estas lesiones fueron causadas por municiones de múltiples proyectiles y causaron el trauma ocular de 182 de los 259 pacientes atendidos en la Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador entre el 18 de octubre y el 30 de noviembre de 2019⁴². De hecho, las municiones de múltiples proyectiles son altamente imprecisos e impredecibles, y no pueden utilizarse de forma que se minimicen los daños y lesiones. Por ello, debe prohibirse cualquier tipo de proyectil de impacto cinético que, por su diseño, represente un peligro de causar lesiones o daños indebidos.

Ahora bien, las municiones de caza, como los perdigones y los balines, que son proyectiles pequeños de metal utilizados en cartuchos de escopeta han sido clasificados incorrectamente como armas menos letales y han sido utilizadas por las fuerzas públicas en algunas jurisdicciones. Tras las recientes protestas en Perú, Amnistía Internacional registró casos de lesiones y muertes por perdigones de plomo⁴³. Un manifestante murió a causa de las heridas infligidas por 72 perdigones de plomo en el torso. Un examen balístico forense de una muestra de los perdigones informó de que se habían disparado múltiples cargas de perdigones contra el manifestante, procedentes de una escopeta que podía contener aproximadamente 200 perdigones⁴⁴. El uso y comercio de este tipo de munición para fines de seguridad pública debe prohibirse.

El uso de ciertos lanzagranadas y lanzacohetes, como el denominado “Venom” que fue fabricado originalmente para su uso por el ejército de Estados Unidos⁴⁵, conllevan un alto riesgo de generar daños e impactos indiscriminados. A manera de ejemplo, las fuerzas de seguridad pública colombianas utilizaron repetidamente el lanzagranadas múltiple VENOM durante las manifestaciones masivas de 2021 en contra de manifestantes⁴⁶. Se registró por ejemplo la muerte de Sebastián Quintero Múnera, el 14 de mayo de 2021, al ser presuntamente alcanzado por un

⁴⁰ Physician for Human Rights and International Network of Civil Liberties Organizations. *Lethal in disguise*. Op. Cit. Pág. 52.

⁴¹ Instituto Nacional de Derechos Humanos - INDH. *Reporte general de datos sobre violaciones a los derechos humanos: Datos desde 17 de octubre de 2019 e ingresados hasta el 13 de marzo de 2020*. 2020. Disponible en: <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2020/04/Reporte-INDH-19-de-marzo-de-2020.pdf>. (última consulta el 18 de agosto de 2023).

⁴² Rodríguez, Á., Peña, S., Cavieres, I. et al. *Ocular trauma by kinetic impact projectiles during civil unrest in Chile*. 2021. Disponible en: <https://rdcu.be/djRSS>

⁴³ Amnistía Internacional. *Perú: Racismo letal: Ejecuciones extrajudiciales y uso ilegítimo de la fuerza por los cuerpos de seguridad de Perú*. Op. cit. pp.41-42.

⁴⁴ Amnistía Internacional. *Perú: Racismo letal: Ejecuciones extrajudiciales y uso ilegítimo de la fuerza por los cuerpos de seguridad de Perú*. Op. cit. pp.41-42.

⁴⁵ Omega Research Foundation y Amnistía Internacional. “Me estalló el ojo”. *El abuso global de los proyectiles de impacto cinético*. 2023. Págs. 24-25, Disponible en: https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2023/03/Amnesty-MY-EYE-EXPLODED-REPORT_SUM_WEB_ES.pdf. (última consulta el 18 de agosto de 2023)

⁴⁶ Temblores, Indepaz y PAIIS. *Informe de Temblores, Indepaz y Paiis a la CIDH sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas por la fuerza pública contra la población civil colombiana en el marco del Paro*. 2021. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/////colombia/doc/duque54.html#disparos> (última consulta el 18 de agosto de 2023)

proyectil lanzado por “Venom”⁴⁷. Al respecto la CIDH se pronunció y manifestó su preocupación por la utilización de “armamentos antidisturbios por parte de la policía que generan impactos indiscriminados en contra de las protestas mayoritariamente pacíficas”⁴⁸. El uso y comercio para fines de seguridad pública de lanzadores que imparten un nivel excesivo e incontrolable de la fuerza debe prohibirse.

4. Armas de proyectil de descarga eléctrica

Las armas de proyectiles de descarga eléctrica, a menudo conocidas por el nombre de la marca "Taser", lanzan dardos unidos al arma por finos cables. Al impactar, los dardos emiten una descarga eléctrica que provoca la contracción incontrolada de los músculos del objetivo (lo que se conoce como incapacitación neuromuscular) y un dolor extremo. La mayoría de los modelos también pueden mostrar una chispa a través de los electrodos y pueden utilizarse como armas aturdidoras de contacto directo, administrando una dolorosa descarga eléctrica localizada en el cuerpo.

Las armas de proyectil de descarga eléctrica pueden, en circunstancias limitadas y extremas, utilizarse legítimamente para incapacitar a individuos a distancia sin recurrir a la fuerza letal⁴⁹. No obstante, estas armas son propensas al abuso, por ejemplo, mediante descargas prolongadas o repetidas, y pueden causar efectos graves para la salud, como paros cardíacos, o incluso la muerte. Además, pueden resultar en graves lesiones secundarias derivadas de caídas causadas por la pérdida temporal del control muscular. Las personas con condiciones de salud subyacentes corren un mayor riesgo de sufrir lesiones graves o de morir si están expuestas a armas de proyectiles de descarga eléctrica⁵⁰. El uso de estas armas en modo de contacto directo conlleva un riesgo de abuso especialmente elevado⁵¹. Por ello, el Comité contra la Tortura de la ONU recomendó se prohibieran el uso de armas de electrochoque en modo de descarga directa⁵².

En numerosos países se ha documentado el uso indebido de armas de proyectiles de descarga eléctrica con fines de tortura y otros malos tratos. A manera de ejemplo, un caso ocurrido en 2016 en Estados Unidos demuestra la facilidad con la que se puede hacer un uso indebido de estos dispositivos. El caso se trata de Jordan Norris, de 18 años, quien estaba bajo custodia estatal y fue colocado en una silla de inmovilización, con correas que le sujetaban los brazos, el pecho, la cintura y las piernas. En esa posición de vulnerabilidad extrema, fue amordazado y dos

⁴⁷ International Network of Civil Liberties Organizations (INCLIO) and Physicians for Human Rights (PHR) in collaboration with the Omega Research Foundation (Omega). *Lethal in Disguise 2: How Crowd-Control Weapons Impact Health and Human Rights*. *Op. cit*

⁴⁸ CIDH. Comunicado de prensa. *La CIDH condena las graves violaciones de derechos humanos en el contexto de las protestas en Colombia, rechaza toda forma de violencia y reitera la importancia de que el Estado honre sus obligaciones internacionales*. 25 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/137.asp>

⁴⁹ ONU - OACNUDH. *Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre las armas menos letales en la aplicación de la ley*. *Op cit*. Párr. 7.4.3. 7.4.3.

⁵⁰ONU - OACNUDH. *Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre las armas menos letales en la aplicación de la ley*. *Op cit*. Párr. 7.4.6.

⁵¹ ONU - OACNUDH. *Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre las armas menos letales en la aplicación de la ley*. *Op cit*. Párr. 7.4.12.

⁵² ONU – Comité contra la Tortura. *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*. UN Doc. CAT/C/GBR/6. 16 de mayo de 2019. Párr. 29.

agentes lo sujetaron, mientras un tercero utilizaba un arma de proyectiles de descarga eléctrica cuatro veces en modo de contacto directo contra su pecho, amenazando a Norris de que seguiría activándolo hasta que se agotaran las pilas. Este incidente fue grabado por una cámara de vigilancia⁵³.

En otro caso que causó indignación social, agentes de policía de Colombia detuvieron a Javier Ordoñez en 2020 por presunta violación de las restricciones relacionadas con la pandemia del COVID-19. Las imágenes de vídeo de la detención muestran a dos agentes de policía utilizando dispositivos de descarga eléctrica contra Ordoñez durante aproximadamente cinco minutos, mientras él les suplica que se detuvieran. Tras la detención continuaron los malos tratos y murió varias horas después a consecuencia de las lesiones por traumatismo contuso⁵⁴.

Las armas eléctricas se están extendiendo en la región y se han adoptado recientemente en Argentina, donde, a pesar de la oposición de grupos de derechos humanos⁵⁵, el gobierno de la ciudad de Buenos Aires anunció que sus fuerzas policiales empezarán a utilizarlas en 2023⁵⁶. Estos casos ejemplifican y dan cuenta de la importancia de controlar cuidadosamente el uso y el comercio de armas de proyectil de descarga eléctrica, y de exigir a los fabricantes de estas armas que eliminen la modalidad de contacto directo.

5. Uso indebido de armas menos letales en la región y riesgos diferenciados contra grupos vulnerables

Ciertas personas y grupos enfrentan una vulnerabilidad particular de ser víctimas de violaciones cometidas con armamento menos letal. Tal es el caso de sectores de la sociedad que han sido históricamente discriminados y excluidos, y que a menudo terminan en situaciones de detención o sistemas carcelarios debido a diversos factores de discriminación estructural. Así como individuos que por medio de la protesta social exigen derechos o denuncian violaciones a derechos humanos y se encuentran más en riesgo de ver sus derechos a la vida e integridad personal amenazados por el uso de armas menos letales por parte de agentes de seguridad pública. Además, esto se intensifica ante situaciones de emergencia y declaratorias de estados de excepción como se dio durante la pandemia del COVID-19.

Así, la proliferación y el uso indebido de armas menos letales por parte de fuerzas policiales y militares en América ha causado numerosas violaciones de derechos humanos, principalmente en

⁵³Amnistía Internacional, Omega Research Foundation. *Ending the Torture Trade: the path to global controls on the Tools of Torture*. 11 de diciembre de 2020. Pág. 9. Disponible en: <https://www.amnesty.org/en/documents/act30/3363/2020/en/>

⁵⁴Amnistía Internacional. *Colombia: Amnesty International condemns torture and excessive use of force by police*. 11 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2020/09/colombia-amnistia-condena-tortura-uso-excesivo-fuerza-2/>. (última consulta el 18 de agosto de 2023)

⁵⁵Chequeado. *Pistolas taser: qué son, cómo funcionan y qué pasó con las que compró la Ciudad y la Nación*. 16 de febrero de 2023. Disponible en: <https://chequeado.com/el-explicador/pistolas-taser-que-son-como-funcionan-y-que-paso-con-las-que-compro-la-ciudad/>; Telam. *El CELS responde a Larreta: las Taser se venden como "no letales" pero son "menos letales"*. 29 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.telam.com.ar/notas/202305/629744-taser-cels-larreta-armas-represion.html>

⁵⁶Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. *Rodríguez Larreta y Burzaco presentaron las pistolas Taser que usará la Policía de la Ciudad*. 29 de mayo de 2023. Disponible en: <https://buenosaires.gob.ar/noticias/rodriguez-larreta-y-burzaco-presentaron-las-pistolas-taser-que-usara-la-policia-de-la>

el contexto de protestas sociales⁵⁷. A manera de ejemplo, en Nicaragua durante las protestas iniciadas el 18 de abril de 2018 la respuesta del Estado se caracterizó por "el uso excesivo de la fuerza, principalmente, a través del uso de armas de fuego y el empleo excesivo de armas menos letales"⁵⁸. De igual forma en Colombia, la policía en 2021 hizo uso de "armas menos letales de forma indiscriminada, como gases lacrimógenos y cañones de agua y otros materiales contra manifestantes en varias partes del país"⁵⁹. Asimismo, desde el inicio de las protestas sociales en Chile en octubre de 2019, la CIDH documentó el uso innecesario y desproporcionado de diversas armas menos letales durante manifestaciones pacíficas⁶⁰, inclusive "en perjuicio de personas adultas, adultas mayores, niñas, niños y adolescentes indígenas"⁶¹. La CIDH verificó la afectación diferenciada sufrida por mujeres y personas LGBTI en el contexto del uso desproporcionado de la fuerza y la comisión de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes⁶².

Las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas siguen viéndose desproporcionadamente afectadas por los altos niveles de actuación policial y uso ilegal de la fuerza⁶³, esto tiene su origen en patrones de discriminación y racismo históricos que posteriormente se traducen en violencia estatal que socavan los derechos de estas comunidades a protestar pacíficamente y a no sufrir discriminación racial⁶⁴.

Las mujeres también están expuestas a sufrir violencia por parte de las fuerzas públicas de formas desproporcionales y diferenciadas que atienden a factores históricos de discriminación basada en género y que en ocasiones es utilizada para castigarlas por protestar y expresar disidencia. Esta violencia se acentúa si en las mujeres recaen diversos factores de discriminación y exclusión como formar parte de pueblos indígenas, entre otros y les vuelven más propensas a ser víctimas de uso desproporcionado de la fuerza⁶⁵, inclusive por medio de armas menos letales. En México, las fuerzas de la seguridad pública han utilizado irritantes químicos de forma abusiva

⁵⁷ Omega Research Foundation y Amnistía Internacional. "Me estalló el ojo". *El abuso global de los proyectiles de impacto cinético*. *Op. cit.*

⁵⁸ CIDH. *Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua*. 21 de junio de 2018. Párr. 5. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Nicaragua2018-es.pdf> (última consulta el 18 de agosto de 2023).

⁵⁹ Amnistía Internacional. *Colombia: Amnistía Internacional denuncia la respuesta militarizada y represión policial de manifestaciones*. 4 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2021/05/colombia-ammistia-denuncia-respuesta-militarizada-represion-policial/> (última consulta el 18 de agosto de 2023).

⁶⁰ CIDH. *Situación de derechos humanos en Chile*. 24 de enero de 2022. Párrs. 155 – 157 Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2022_chile.pdf

⁶¹ CIDH. *Situación de derechos humanos en Chile*. 24 de enero de 2022. *Op. cit.* Párrs.155 – 156.

⁶² CIDH. *Situación de derechos humanos en Chile*. 24 de enero de 2022. *Op. cit.* Párrs 135.

⁶³ Ver: CIDH – REDESCA. *Norte de Centroamérica Personas defensoras del medio ambiente*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 400/22. 16 de diciembre de 2022. Párr. 93. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_MedioAmbiente_ES.pdf

⁶⁴ Amnistía Internacional. *Perspectiva regional: América*. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/location/americas/report-americas/> (última consulta el 18 de agosto de 2023); ONU – Asamblea General. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial Adoptada por la AG el 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor el 4 de enero de 1969. Artículo 5; Corte IDH. *Caso Norin Catriman y otros vs. Chile*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de mayo de 2014. Párrs. 196-206.

⁶⁵ ONU - Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile*. 14 de marzo de 2018. CEDAW/C/CHL/CO/7.

contra mujeres en diversas manifestaciones.⁶⁶ Hubo un rechazo generalizado hacia las acciones de agentes de la seguridad pública en Bucaramanga, Colombia, cuando se difundieron imágenes de un agente utilizando su arma de proyectil de descarga eléctrica en modo de contacto directo contra una mujer en sus partes íntimas durante un desalojo.⁶⁷

Por su parte, en los contextos de detención, tales como prisiones, centros de detención migratoria y otros contextos, las personas están altamente expuestas a ser víctimas de tortura y otros malos tratos, incluyendo con el uso de armas menos letales⁶⁸. Además, se ha documentado el uso de armas menos letales como gases lacrimógenos y bastones, en contra de la población migrante y refugiada durante el tránsito migratorio por parte de agentes de seguridad transfronteriza⁶⁹.

II. Marco regulatorio del comercio de armas menos letales para prevenir la tortura y proteger el derecho a la vida

Las normas internacionales y regionales sobre el comercio de armas menos letales han adquirido especial importancia a la luz de la escasez de controles nacionales. Son estas normas internacionales y regionales, algunas de las cuales han sido reforzadas por medio de procesos de revisión recurrentes, las que puede utilizar la Corte IDH para informar sobre cómo abordar el comercio de armas menos letales en su Opinión Consultiva. El análisis sobre los impactos en derechos humanos derivadas del uso indebido de armas menos letales parte de la base jurisprudencial interamericana e internacional⁷⁰ que limita el uso de la fuerza en protección de los derechos a la integridad personal (incluyendo la prohibición absoluta de la tortura)⁷¹, el derecho a la vida⁷² y otros derechos.

A. Marco legal aplicable a nivel interamericano

⁶⁶ Amnistía Internacional. *El derecho a la protesta está bajo amenaza en México*. 18 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2022/05/derecho-protesta-bajo-amenaza-mexico/>; Amnistía Internacional. *México: La era de las mujeres: Estigma y violencia contra mujeres que protestan*. 3 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr41/3724/2021/es/>.

⁶⁷ Infobae. *Mujer denunció uso de pistola taser en sus partes íntimas por parte de la Policía*. 3 de agosto de 2021. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/08/03/mujer-denuncio-uso-de-pistola-taser-en-sus-partes-intimas-por-parte-de-la-policia/>.

⁶⁸ Amnistía Internacional. *Perspectiva regional: América*. Op. Cit.; ONU. Comunicado de prensa. *UN experts call for new approaches to policing in the United States following deaths of Keenan Anderson and Tyre Nichols*. 10 de febrero de 2023. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2023/02/un-experts-call-new-approaches-policing-united-states-following-deaths> (última consulta el 18 de agosto de 2023).

⁶⁹ Aldiadallas. *Reporte: Agentes de la Patrulla Fronteriza usan menos las armas de fuego*. 5 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.dallasnews.com/espanol/al-dia/inmigracion/2019/03/05/reporte-agentes-de-la-patrulla-fronteriza-usan-menos-las-armas-de-fuego/> (última consulta el 18 de agosto de 2023)

⁷⁰ ONU – Asamblea General. Resolución 34/169. *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. 17 de diciembre de 1979. Art. 5; ONU- OACDH. Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre las armas menos letales en la aplicación de la ley. Nueva York y Ginebra. 2020. Par. 1.4.

⁷¹ Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Párrs. 50-52.; Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Párr. 143.

⁷² Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 66.

En relación con el derecho a la vida, esta Corte ha establecido que este es un “derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos⁷³” por lo que “los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción⁷⁴. Así, según la Corte “la protección activa del derecho a la vida involucra a toda institución estatal, inclusive a quienes deben resguardar la seguridad, ya sea que se trate de fuerzas de policía o fuerzas armadas⁷⁵. Por lo que “es contraria a la Convención aquella privación de la vida que sea producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada⁷⁶”.

La jurisprudencia reiterada del Sistema Universal⁷⁷ y de esta H. Corte establece la prohibición de la tortura, en todas sus formas como una norma *ius cogens*, por lo que tiene un carácter inderogable con vigencia en todas las circunstancias, incluso “en guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁷⁸”.

La Corte Interamericana, al igual que otros tribunales regionales, ha analizado casos de presunto uso ilegal de la fuerza utilizando el marco de los derechos a la vida y a la integridad personal. Al llevar a cabo dicho análisis, la Corte se ha basado en los principios y estándares establecidos en varios instrumentos de la ONU, particularmente el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (en adelante “Código de Conducta de la ONU”), y los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (en adelante, “los Principios Básicos de la ONU”)⁷⁹.

Los Principios Básicos de la ONU establecen que el uso de la fuerza de cualquier tipo debe considerarse como último recurso sólo después de que “otras medidas resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto⁸⁰”. Por su parte, El Código de

⁷³ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 144.

⁷⁴ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 66

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356. Párr 107

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356. Párr 107.

⁷⁷ ONU. Comité de Derechos Humanos. *CCPR General Comment No. 24: Issues Relating to Reservations Made upon Ratification or Accession to the Covenant or the Optional Protocols thereto, or in Relation to Declarations under Article 41 of the Covenant*. 4 de noviembre de 1994, CCPR/C/21/Rev.1/Add.6. Párr. 10. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/453883fc11.html>

⁷⁸ Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr 143.

⁷⁹ Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 251, párr. 78; Corte IDH, *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 27 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 281, párr. 124.

⁸⁰ONU – OACNUDH. *Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Principio 4; ONU, Oficina del Alto Comisionado. *Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre las armas menos letales en la aplicación de la ley*. Párr. 2.2. *Op cit*.

Conducta de la ONU exige a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que " respet[en] y proteg[an] la dignidad humana y manten[gan] y def[ie]ndan los derechos humanos de todas las personas".⁸¹ De estas y otras disposiciones legales se derivan los principios que rigen el uso de la fuerza -legalidad, precaución, necesidad, proporcionalidad, no discriminación y responsabilidad-, que se aplican no sólo a la fuerza letal, sino también a al uso de armas menos letales⁸². Estos principios han sido adoptados y aplicados por ambos órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante "SIDH") y forman parte de las normas interamericanas de uso de la fuerza. Dichos principios son especialmente relevantes para el presente informe, ya que proporcionan un marco analítico para determinar si ciertas armas pueden o no desempeñar un papel legítimo en las tareas de los cuerpos de seguridad pública del Estado. Estos principios ayudan a establecer el tipo de limitaciones que deben guiar la fabricación, comercialización y utilización de las distintas armas.

Los Estados deben abstenerse de incurrir en conductas que violen la vida y la integridad⁸³, pero también tienen un deber de debida diligencia, que les requiere proteger a las personas contra la privación arbitraria de la vida y actos de tortura y otros malos tratos⁸⁴, por ejemplo, mediante la creación de marcos normativos e institucionales que supervisen y limiten el uso de fuerza letal y menos letal⁸⁵. Estas obligaciones positivas se extienden también a la supervisión de otras actividades que pueden contribuir a graves violaciones de los derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha afirmado que las obligaciones de los Estados en virtud del derecho a la vida consagrado en el artículo 6 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos va más allá de regular estrictamente el uso de armas menos letales, sino que dichas obligaciones también incluyen la garantía que estas armas sean sometidas a parámetros estrictos de prueba, evaluación y monitoreo⁸⁶. También es especialmente relevante el lenguaje utilizado por el Comité de Derechos Humanos sobre las obligaciones de los Estados en torno al derecho a la vida y las actividades de las empresas:

Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para proteger a las personas contra la privación de la vida por otros Estados que actúen en su territorio o en otras zonas sometidas a su jurisdicción. También deben asegurarse de que todas las actividades que tengan lugar íntegra o parcialmente dentro de su territorio y en otras zonas sometidas a su jurisdicción pero que afecten de manera [directa,] previsible y significativa al derecho a la vida de personas fuera de su territorio, incluidas las actividades emprendidas por entidades empresariales, sean compatibles con el artículo 6, teniendo debidamente en cuenta las normas internacionales conexas en materia de responsabilidad social de las empresas⁸⁷

⁸¹ ONU – Asamblea General. Resolución 34/169. *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. 17 de diciembre de 1979.

⁸² ONU, Oficina del Alto Comisionado. *Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre las armas menos letales en la aplicación de la ley*. *Op cit.* Párr. 2.1.

⁸³ Corte IDH, *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia 11 de marzo de 2005. Párr 70.

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 64.

⁸⁵ Véase, por ejemplo: ONU- Comité de Derechos Humanos de la ONU. *Observación general n° 36. Artículo 6: derecho a la vida*. U.N. Doc. CCPR/C/GC/36 (2019), párrs. 7, 13-14.

⁸⁶ Véase, por ejemplo, ONU- Comité de Derechos Humanos. *General Comment No. 36, Article 6: Right to Life, UN Human Rights Committee*. U.N. Doc. CCPR/C/GC/36 (2019), para. 14. Ver versión en inglés.

⁸⁷ ONU - Comité de Derechos Humanos. *Observación general n° 36. Artículo 6: derecho a la vida*. U.N. Doc. CCPR/C/GC/36. 2019. Párr.26.

Por ello, los Estados deben garantizar que las empresas, incluyendo aquellas fabricantes de armas, que realicen actividades en su territorio, cumplan con los requisitos de debida diligencia para evitar contribuir directamente a violaciones al derecho a la vida fuera de su territorio.

La Convención de la ONU contra la Tortura establece que los Estados deben "tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción"⁸⁸. Una interpretación coherente con los fines del marco jurídico internacional contra la tortura y su carácter de norma de *ius cogens*, permite concluir que dichas medidas deben también apuntar a garantizar que las actividades que se produzcan dentro del territorio de un Estado o estén sujetas a su jurisdicción, pero que puedan violar de manera directa y previsible el derecho humano a no ser sometido a torturas fuera de su territorio, también tienen que ser compatibles con la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos.

La Corte IDH ha señalado que la impunidad en casos de tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, "no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales – del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí"⁸⁹. Para la Corte IDH, el deber de prevención abarca "todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales"⁹⁰.

Esta obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento simplemente por el hecho de que un derecho haya sido violado⁹¹. La Corte IDH ha determinado que este deber requiere que los Estados ejerzan una "debida diligencia en la protección, incluso preventiva"⁹². Además, en casos donde los riesgos a la vida e integridad personal sean consecuencia de conductas de particulares bajo su jurisdicción, la obligación estatal de prevenir las violaciones a estos derechos puede requerir al Estado regular y fiscalizar a dichas entidades privadas⁹³.

B. Avances en la regulación de armas menos letales a nivel internacional

⁸⁸ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor el 26 de junio de 1987. Artículo 2.

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párrafo 298.

⁹⁰ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párrafo 245.

⁹¹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párrafo 245.

⁹² Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Párr. 151

⁹³ Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párr 141.

A nivel internacional, en 2001, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó una resolución en la que instó a los Estados a “que adopten medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo apropiadas y eficaces para prevenir y prohibir la producción, el comercio, la exportación y el empleo de equipo que esté concebido específicamente para someter a tortura o a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”⁹⁴. Este texto, con algunas modificaciones menores, se ha incluido en lo que se ha convertido en la Resolución Ómnibus bienal sobre la Tortura de la Asamblea General de la ONU⁹⁵.

En 2002 la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) adoptó la Resolución sobre Directrices y medidas para la prohibición y prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en África ("Directrices de Robben Island"). Estas directrices establecen normas relativas a la penalización de la tortura, la lucha contra la impunidad por el delito de tortura y esbozan procedimientos de investigación. Además, estas directrices abordan explícitamente el papel del comercio de instrumentos de tortura y establecen que "los Estados deben prohibir e impedir el uso, la producción y el comercio de material o sustancias concebidos para infligir torturas o malos tratos y el uso indebido de cualquier otro material o sustancia con esos fines"⁹⁶. En 2020, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos adoptó una "Resolución sobre la prohibición del uso, la producción, la exportación y el comercio de instrumentos utilizados para la tortura", en la que llamó a los Estados subsanar cualquier vacío en las leyes, políticas y prácticas que impidiera la aplicación de la Directriz 14, y alentó a los Estados a participar en el proceso de la Asamblea General de la ONU que examina la viabilidad, el alcance y los parámetros de posibles normas internacionales comunes sobre el comercio que da pie a tortura⁹⁷.

En 2005 la Unión Europea introdujo controles comerciales multilaterales sin precedentes mediante Reglamento (ce) No 1236/2005 del Consejo sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁹⁸. El "Reglamento contra la tortura" de la UE, vinculante para todos los Estados miembros, prohíbe la exportación e importación de productos cuyo único uso práctico sea aplicar la pena de muerte o infligir torturas y otros malos tratos, y

⁹⁴ ONU. Comisión de Derechos Humanos. *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Resolución 2001/62 (2001). 25 de abril de 2001. Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=4840. (última consulta el 18 de agosto de 2023).

⁹⁵ ONU – Asamblea General. Resolución aprobada por la Asamblea General el 15 de diciembre de 2022. Doc. A/RES/77/209. Disponible en <https://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?OpenAgent&DS=A/RES/77/209&Lang=S> (última consulta el 18 de agosto de 2023).

⁹⁶ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Asociación para la Prevención de la Tortura y Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Resolución sobre Directrices y medidas para la prohibición y prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en África - Directrices de Robben Island*. 2002. Part I. C. 14. Disponible en: <https://www.apt.ch/en/resources/publications/robben-island-guidelines-2002>. (última consulta el 18 de agosto de 2023).

⁹⁷ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *Resolución sobre la prohibición del uso, producción, exportación y comercio de instrumentos utilizados para la tortura*. ACHPR/Res.472 (LXVII). 2020.

⁹⁸ Unión Europea. *Reglamento (CE) No 1236/2005 del Consejo de 27 de junio de 2005 sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/2005/200/L00001-00019.pdf> (última consulta el 18 de agosto de 2023).

exige a los Estados miembros que controlen el comercio de una serie de equipos policiales y de seguridad utilizados indebidamente para tales fines⁹⁹. Este Reglamento se ha reforzado en varias ocasiones y ahora abarca otras actividades relacionadas, incluidos los servicios de intermediación y la publicidad¹⁰⁰. La lista prohibida del Reglamento incluye productos que sólo pueden utilizarse para aplicar la pena capital, como las guillotinas, o para infligir torturas u otros malos tratos, como las porras con pinchos. La lista controlada incluye productos que pueden utilizarse para la tortura u otros malos tratos, como la oleoresina capsicum (OC) o determinados instrumentos de coerción. Estas listas son revisadas periódicamente por la Comisión Europea.

En 2019 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución en la que pedía al Secretario General que realizara una encuesta para recabar "las opiniones de los Estados Miembros sobre la viabilidad y el posible alcance de una serie de opciones para establecer normas internacionales comunes que rigieran la importación, exportación y transferencia de productos utilizados para aplicar la pena de muerte, infligir torturas u otros tratos o penas crueles"¹⁰¹. La Resolución también requiere al Secretario General que estableciera un Grupo de Expertos Gubernamentales para evaluar "la viabilidad, el alcance de los productos que se habrían de incluir y los posibles parámetros de una serie de opciones para establecer normas internacionales comunes"¹⁰². El informe resultante dado a conocer en 2022 aborda el marco jurídico internacional relativo a la tortura, las medidas existentes a nivel nacional, regional e internacional, la viabilidad de estándares comunes y su posible alcance. De igual forma, el informe reconoce la importancia tanto de prohibir el material intrínsecamente abusivo como de regular el comercio de material para fuerzas públicas que pudiera utilizarse indebidamente con fines de tortura y otros malos tratos.¹⁰³ Este proceso está en curso ante la Asamblea General de la ONU.

En 2021 el Consejo de Europa ha adoptado su propia Recomendación (CM/Rec(2021)2), que proporciona un marco para que los Estados regulen de manera más efectiva el comercio de bienes que puedan utilizarse para "la pena capital, la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes", este marco requiere que los Estados establezcan, apliquen y revisen periódicamente sus políticas sobre el comercio de bienes intrínsecamente abusivos y de aquellos que puedan utilizarse para la tortura o la pena capital. Según la Recomendación, los Estados

⁹⁹Unión Europea. *Reglamento (CE) No 1236/2005 del Consejo de 27 de junio de 2005 sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Op. Cit.*

¹⁰⁰ UE. *Reglamento (UE) 2019/125 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.* 16 de enero de 2019

¹⁰¹ ONU - Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolution adopted by the General Assembly on 28 June 2019. *Towards torture-free trade: examining the feasibility, scope and parameters for possible common international standards.* A/Res/73/304. 2 de julio de 2019. Disponible en: <https://www.un.org/en/ga/73/resolutions.shtml>. (última consulta el 18 de agosto de 2023)

¹⁰² ONU - Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolution adopted by the General Assembly on 28 June 2019. *Towards torture-free trade: examining the feasibility, scope and parameters for possible common international standards.* A/Res/73/304. 2 de julio de 2019.

¹⁰³ ONU- Asamblea General. *Informe del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre el comercio sin tortura. Hacia un comercio libre de tortura: examen de la viabilidad, el alcance y los parámetros de posibles normas internacionales comunes,* A/76/850 (2022). Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/documents/reports/a76850-towards-torture-free-trade-examining-feasibility-scope-and-parameters>

miembros deben "prohibir la importación, exportación o tránsito, desde, hacia o a través de su jurisdicción, de bienes y equipos" que sean intrínsecamente abusivos, y controlar la exportación o tránsito de bienes que puedan utilizarse indebidamente para torturar a personas¹⁰⁴. Además, la Recomendación establece listas no exhaustivas de "bienes y equipos intrínsecamente abusivos" y "bienes y equipos controlados"¹⁰⁵.

Por su parte, los sucesivos titulares de mandatos de la Relatoría Especial de la ONU sobre la tortura han reconocido la importancia de abordar el comercio de armas y material para hacer cumplir la ley que puede utilizarse para torturar¹⁰⁶. La actual Relatora presentará un informe a la Asamblea General en la 78ª Sesión en octubre de 2023, centrado en "la naturaleza, el alcance y la regulación de la producción y el comercio de material para hacer cumplir la ley y de armas y la relación con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"¹⁰⁷.

A nivel nacional y a manera de ejemplo, vale la pena analizar la experiencia de Brasil con base a una investigación adelantada por Omega Research Foundation sobre la regulación en el comercio de armas y equipo que puede ser utilizado con fines de tortura y otros malos tratos. Como ya se ha mencionado, muy pocos países regulan eficazmente el comercio de armas menos letales. Brasil es el principal exportador de armas de América Latina, con una presencia especialmente fuerte en los mercados de armas ligeras y munición real. Aunque las armas menos letales constituyen una parte relativamente pequeña de su comercio total de defensa, los datos indican que ha crecido de forma constante y que los fabricantes brasileños de material para ser usados por fuerza pública exportan sus productos a otros países de la región y a nivel mundial¹⁰⁸.

Brasil, es miembro de la Alianza para un Comercio Libre de Tortura, y ha desarrollado recientemente un nuevo régimen nacional de control con su Política Nacional de Exportación e Importación de Productos de Defensa (PNEIPRODE). Esta Política abarca las armas convencionales, las armas de fuego y varias armas menos letales, incluidas las "armas eléctricas incapacitantes" y "lanzadores de munición menos letal igual o superior a 40 mm"¹⁰⁹. Esta medida

¹⁰⁴ Consejo de Europa - Comité de Ministros. *Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre medidas contra el comercio de productos utilizados para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Adoptada por el Comité de Ministros el 31 de marzo de 2021 en la 1400ª reunión de los Delegados de los Ministros. Disponible en: https://search.coe.int/cm/pages/result_details.aspx?objectid=0900001680a1f4e5. (última consulta el 18 de agosto de 2023).

¹⁰⁵ Consejo de Europa - Comité de Ministros. *Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre medidas contra el comercio de productos utilizados para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Adoptada por el Comité de Ministros el 31 de marzo de 2021. *Op. cit.*

¹⁰⁶ Omega Research Foundation. *International Controls on the Trade in the Tools of Torture*. *Op. cit.*

¹⁰⁷ ONU - Special Rapporteur on torture. *Call for input: The nature, scope and regulation of the production and trade of law enforcement equipment and weapons and the relationship with torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment*. 7 de julio de 2023. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/2023/call-input-nature-scope-and-regulation-production-and-trade-law-enforcement> (última consulta el 18 de agosto de 2023)

¹⁰⁸ Omega Research Foundation. *The manufacture, trade and regulation of law enforcement and security equipment in Brazil*. 2020. Pág. 47. Disponible en: <https://omegaresearchfoundation.org/publications/manufacture-trade-and-regulation-law-enforcement-and-security-equipment-brazil> (última consulta el 18 de agosto de 2023).

¹⁰⁹ Omega Research Foundation. *The manufacture, trade and regulation of law enforcement and security equipment in Brazil*. 2020. *Op. cit.* Págs. 56-57.

exige que el Ministerio de Asuntos Exteriores y el Ministerio de Defensa evalúen la posibilidad de que estas armas se utilicen para violar los derechos humanos a fin de decidir si se conceden o no licencias de exportación.¹¹⁰

Algunas otras armas menos letales que no están incluidas en el PNEIPRODE, como los agentes químicos irritantes, las granadas aturdidoras y la munición de impacto cinético, se consideran "productos controlados" y su exportación e importación está sujeta a un nivel de escrutinio menor que otras, por lo que el ejército brasileño no está obligado explícitamente a tener en cuenta la probabilidad de que los productos exportados se utilicen para cometer violaciones de derechos humanos a la hora de decidir si concede o no una licencia¹¹¹. Además, algunos equipos policiales que podrían utilizarse para torturar, como los instrumentos de coerción y las tonfas y otras armas contundentes de mano, no están cubiertos por ninguno de los dos regímenes¹¹².

A pesar de su reciente desarrollo, la experiencia de Brasil da cuenta de la existencia de importantes lagunas en el marco del control sobre el comercio de este tipo de equipos, de existir otros esfuerzos de fiscalización en el comercio de armas que puedan conllevar tortura, en la región es probable que, en el mejor de los casos tengan deficiencias similares a las recién analizadas. Esto es relevante, ya que Brasil no es bajo ningún escenario el único exportador de material para ser usado por elementos de la fuerza pública en las Américas.

A fin de subsanar la falta de regulación nacional y de estándares interamericanos que dirijan y orienten las prácticas en torno a la compra y la adquisición de material que podría ser utilizado para vulnerar derechos fundamentales es crucial, que la Corte IDH en consonancia con los estándares progresivos desarrollados por los organismos aquí analizados, brinde de manera similar orientación sobre la cuestión del comercio de armas menos letales a través de un marco basado en los derechos humanos. Es indispensable que la Corte tome la oportunidad que se le presenta con esta solicitud de opinión consultiva y emita estándares claros que garanticen la protección de los derechos a la vida e integridad personal en el marco del comercio de armas menos letales.

III. Obligaciones estatales en relación con las actividades empresariales y responsabilidades de las empresas en el marco del comercio de material que puede utilizarse para tortura y otros malos tratos

En materia de empresas y derechos humanos los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar derechos internacionalmente reconocidos¹¹³ y las empresas, por su parte tienen una responsabilidad de respetar los derechos humanos.

A. Obligaciones estatales en torno a actividades empresariales

¹¹⁰ Omega Research Foundation. *The manufacture, trade and regulation of law enforcement and security equipment in Brazil*. 2020. *Op cit.* Págs. 57.

¹¹¹ Omega Research Foundation. *The manufacture, trade and regulation of law enforcement and security equipment in Brazil*. 2020. *Op cit.* Págs. 58-59.

¹¹² Omega Research Foundation. *The manufacture, trade and regulation of law enforcement and security equipment in Brazil*. 2020. *Op cit.* Págs. 59.

¹¹³ Corte IDH, *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Párrs, 42 y 43.

Ahora bien, para analizar la posibilidad de que los Estados incurran en responsabilidad internacional hay que analizar las dos dimensiones de sus obligaciones en el contexto de empresas y derechos humanos: obligación de respetar derechos y obligación de garantizar derechos según se contempla en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹⁴.

1. Obligación de respeto

En relación con la obligación de respeto, la CIDH ha precisado que en “ciertos supuestos, la acción o inacción de las entidades empresariales pueden generar responsabilidad directa a los Estados a la luz de la obligación de respeto¹¹⁵”. La CIDH ha analizado algunos elementos que aportan a la discusión sobre la determinación de responsabilidad internacional por conductas atribuibles a terceros, tales como empresas. Si bien la Comisión establece que estos “no son de aplicación automática, cada uno de estos elementos en la evaluación sobre la eventual responsabilidad internacional del Estado, sí pueden orientar su análisis fáctico y jurídico según los hechos de cada caso en concreto”¹¹⁶. Así, un Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por la conducta de una empresa si: i) la conducta no estatal se llevó a cabo siguiendo instrucciones del Estado; ii) la empresa está facultada para ejercer atribuciones de poder público; y iii) si el Estado adopta dicha conducta empresarial como propia¹¹⁷.

Estos supuestos se pueden ampliar bajo la doctrina de complicidad cuando se evidencia una situación de aquiescencia, tolerancia, permisibilidad y colaboración por parte del Estado ante la conducta empresarial. Así, al valorar el cumplimiento de la obligación estatal de respetar derechos humanos en relación con actividades empresariales, incluyendo el diseño, producción y comercialización de equipo y armamento cuyo fin es causar tortura, se debe analizar el nivel de involucramiento del Estado en la actividad empresarial, así como el nivel de tolerancia y aquiescencia estatal que permitió que el actor no estatal continuará con la conducta violatoria de derechos humanos.

2. Obligación estatal de garantía

Ahora bien, la segunda dimensión de los deberes del Estado en torno a conductas empresariales para valorar si un Estado incurre en responsabilidad internacional tiene que ver con la obligación estatal de garantía. Esta obligación, en el marco de empresas y derechos humanos requiere a los Estados tomar un rol activo en la prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación de violaciones a derechos humanos, motivados por conductas empresariales y comerciales¹¹⁸. Tiene que ver con una obligación más amplia que asegure el pleno ejercicio de derechos. Esta

¹¹⁴ Corte IDH, *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Párrs. 42 y 45; ONU. Consejo de Derechos Humanos. *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar y remediar*. A/HRC/17/31. Resolución 17/4 del Consejo de Derechos Humanos. 16 de junio de 2011; CIDH -REDESCA. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19 1 de Noviembre de 2019.

¹¹⁵ CIDH -REDESCA. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Op. Cit. Párr. 70.

¹¹⁶ CIDH -REDESCA. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Op. Cit. Párr. 77.

¹¹⁷ CIDH -REDESCA. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Op. Cit. Párr. 70

¹¹⁸ CIDH -REDESCA. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Op. Cit. Párrs. 80-83

obligación, no solo requiere al Estado abstenerse de cometer violaciones a derechos humanos, sino tomar medidas suficientes para asegurarse que se respeten los derechos en sus respectivas jurisdicciones¹¹⁹.

Esta obligación incluye el: “i) deber de regular y adoptar disposiciones de derecho interno, ii) deber de prevenir violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades empresariales, iii) deber de fiscalizar tales actividades y iv) deber de investigar, sancionar y asegurar el acceso a reparaciones integrales para víctimas en dichos contextos¹²⁰”.

Por ello, al valorar el cumplimiento de la obligación de garantía de los Estados en relación con actividades empresariales relacionadas con el diseño, la fabricación y comercio de instrumentos propensos a ser utilizados para cometer actos de tortura u otros malos tratos, se debe valorar por ejemplo, si el Estado tomó medidas positivas para regular en su derecho interno las actividades de empresas productoras y comercializadoras de estos bienes a fin de prevenir actos de tortura y violaciones al derecho a la vida. Además, se debe analizar si el Estado llevó a cabo acciones de fiscalizaciones de estas actividades empresariales, incluyendo mediante procesos de supervisión y control del comercio y producción de estas armas propensas a ser utilizadas para cometer tortura. En caso de efectivamente haberse cometido actos de tortura u otros malos tratos o ejecuciones por medio de estos productos, se debe valorar si efectivamente, el Estado investigó, juzgó, sancionó y aseguró acceso a reparaciones de las violaciones que se cometieron con motivo de las actividades empresariales.

Un elemento fundamental para valorar el cumplimiento del deber de garantía implica entender a los Estados como parte comercial en los procesos transaccionales de armas no letales. Ya que son los Estados quienes acceden a estos mercados como compradores -para que posteriormente las armas no letales sean utilizadas por sus fuerzas de seguridad- o como vendedores a otros Estados -cuando son ellos mismos quienes las fabrican.

Así, los Estados más allá de adelantar procesos de fiscalización y control sobre el comercio de armas menos letales de cara a empresas, deben establecer procesos de regulación con base a estándares de debida diligencia que limiten la compra y venta de armas menos letales por parte de los mismos Estados. Esto implica que los gobiernos se regulen a si mismos sobre sus procesos de compra de armas menos letales y limiten su actuación en estas transacciones. La regulación sobre la compra de armas menos letales debería incluir la prohibición de adquirir equipos intrínsecamente crueles y estrictamente regular la compra de armas menos letales que pueda tener un fin legítimo pero que comúnmente se utilizan para infligir tortura. Además, deben, como mínimo, guiarse por el principio de máxima transparencia, establecer de forma exhaustiva los

¹¹⁹ Véase: Corte IDH, *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Párrs. 43 y 44.

¹²⁰ CIDH -REDESCA. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Op. Cit. Párr. 86; Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 15 de julio de 2020 Párr. 118.

tipos de armas menos letales con fines legítimos y contemplar mecanismos de evaluación y de control independientes para evaluar las armas que se compran¹²¹.

B. Deber de las empresas de respetar derechos humanos

Los actores no estatales, como las empresas y otras corporaciones “están obligados por normas jurídicas internacionales específicas, incluidas las consuetudinarias, como la prohibición del genocidio, la tortura y otros crímenes contra la humanidad¹²²”. Así, los actores no estatales, como las empresas tienen obligaciones que emanan de diversas fuentes del derecho internacional, como fuentes consuetudinarias y principios generales del derecho, especialmente en relación con normas con carácter *jus cogens* como la prohibición absoluta de la tortura¹²³. Al respecto, la relatoría especial de la ONU sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha establecido que “para que la prohibición absoluta e irrevocable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se hagan realidad en la práctica, se debe prever también la protección contra las vulneraciones por parte de agentes no estatales¹²⁴”.

De igual forma, en el contexto de empresas y derechos humanos, las empresas y otras corporaciones tienen la responsabilidad de respetar derechos humanos, incluidos los derechos a la vida e integridad personal en virtud de instrumentos como las Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos¹²⁵ y los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas (Principio Rectores)¹²⁶. En particular, ambos órganos del SIDH, han adoptado los Principios Rectores en sus decisiones e informes, por lo que estos forman parte de los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos¹²⁷.

Con base a estos desarrollos, las empresas tienen diversas responsabilidades, incluyendo la responsabilidad de abstenerse de violar derechos humanos a terceros en cualquier nivel de participación, mitigar las consecuencias negativas en los derechos humanos internacionalmente reconocidos que puedan tener sus productos y operaciones comerciales¹²⁸, llevar a cabo procesos

¹²¹ CEJIL, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA), Fundación Konrad Adenauer. *Uso de la fuerza en el marco de protestas sociales: aportes prácticos a partir de un análisis comparado de normativas nacionales*. 2020. Págs. 288-290. Disponible en: <https://cejil.org/wp-content/uploads/2022/09/Uso-de-las-fuerzas-en-el-marco-de-las-protestas-sociales.pdf>

¹²² Protocolo para la investigación y respuesta eficaz ante amenazas contra personas defensoras de los derechos humanos, (Protocolo de la Esperanza). Pág. 18. Disponible en: <https://esperanzaprotocol.net/wp-content/uploads/2022/06/Protocolo-Esperanza-ES-2.pdf>

¹²³ Ver: Carrillo Santarelli, N. *Direct International Human Rights Obligations of Non-State Actors: A Legal and Ethical Necessity*. Wolf Legal Publishers. 2017.

¹²⁴ ONU – Asamblea General. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*. UN Doc. A/HRC/34/54. 14 de febrero de 2017. Párr. 41.

¹²⁵ ONU. *Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos*. E/CN.4/Sub.2/2003/38/Rev.2. 13 de agosto de 2003.

¹²⁶ ONU. Consejo de Derechos Humanos. *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar y remediar*. Op. Cit.

¹²⁷ Corte IDH, *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Párr 47.

¹²⁸ Corte IDH, *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Párr 47.

de debida diligencia para prevenir, mitigar y rendir cuentas sobre las violaciones a derechos humanos derivadas de sus actividades empresariales, así como reparar estas violaciones¹²⁹.

Ahora bien, al abordar la actividad empresarial que se basa en la producción y comercio de equipo y armas menos letales que pueden ser utilizadas para cometer tortura es necesario que se analice en primer lugar desde la prohibición absoluta de la tortura oponible a empresas, así como a la luz de los estándares sobre empresas y derechos humanos aplicables.

Así, con base a lo analizado a lo largo de este escrito, el diseño, producción y comercio de armas y equipo intrínsecamente crueles y abusivos debe estar prohibido y las empresas tienen una responsabilidad de abstenerse de llevar a cabo actividades comerciales en torno a estos productos. Por su parte, los Estados tienen la obligación de regular la prohibición de estos productos y establecer mecanismos para asegurar que esto efectivamente se cumpla. Así como asegurar el acceso a reparaciones a las víctimas. De lo contrario, pueden incurrir en responsabilidad internacional

Ahora bien, tratándose de armas que pueden tener una finalidad legítima pero que son utilizadas con frecuencia para infligir torturas y otros malos tratos, los Estados tienen una obligación internacional que les requiere como mínimo, prevenir que estos bienes sean utilizados para infringir tortura, regular y adoptar disposiciones de derecho interno para establecer límites y controles al comercio de estos bienes. Así como investigar, juzgar, sancionar y reparar las violaciones a la vida e integridad personal que se cometan con estas armas. Por su parte, las empresas que producen y comercializan estos productos deben llevar a cabo procesos de debida diligencia para mitigar, prevenir y reparar las violaciones a derechos humanos que resulten de sus operaciones empresariales. El incumplimiento de esto por parte de los Estados puede generar responsabilidad internacional.

IV. Conclusión

La Opinión Consultiva solicitada por México se refiere a la falta de supervisión por parte de los Estados en relación con las actividades de las empresas de armas de fuego, que tiene como consecuencia violaciones de los derechos a la vida e integridad personal en la región. Las organizaciones firmantes sostenemos que los derechos humanos a la vida e integridad personal también se ven afectados cuando los Estados no regulan las actividades de las empresas que suministran armas menos letales y cuando carecen de regulación interna que establezca límites y controles a la adquisición de estas armas. La falta de regulación frente a las armas menos letales facilita su producción, comercialización y uso en violación a los derechos a la vida e integridad personal.

A nivel universal y regional existe una tendencia de reconocer que determinadas armas menos letales son intrínsecamente crueles, inhumanas y degradantes debido a su naturaleza, diseño y fin buscado, por lo que su producción y comercio resultan incompatibles con la prohibición de la tortura y la protección del derecho a la vida. De igual forma, existen otras armas menos letales que pueden tener fines legítimos en contextos de seguridad pública, pero que son comúnmente

¹²⁹ Corte IDH, *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Párr 47.

utilizadas indebidamente en violación a los estándares internacionales en torno a la protección al derecho a la vida y la prohibición de la tortura, y por ende su comercio debe regularse para evitar que sean adquiridas por instituciones que las utilizarán indebidamente.

Es crucial, que la Corte IDH en consonancia con sus desarrollos normativos y considerando los estándares progresivos desarrollados por diversos organismos internacionales en el ámbito regional y universal, brinde orientación sobre la cuestión del comercio de armas menos letales a través de un marco basado en los derechos humanos. Es indispensable que la Corte tome la oportunidad que se le presenta con esta solicitud de opinión consultiva y emita estándares claros que garanticen la protección de los derechos a la vida e integridad personal en el marco del comercio de armas menos letales.

Sin otro particular, reiteramos las muestras de nuestra más alta consideración y estima, esperando que nuestra intervención resulte de utilidad en la adopción de la decisión sometida a la consideración de los honorables jueces y juezas de esta Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Atentamente,



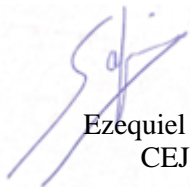
Viviana Krsticevic
CEJIL
Representante legal



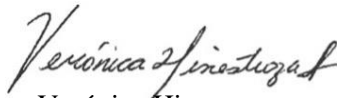
María Noel Leoni
CEJIL



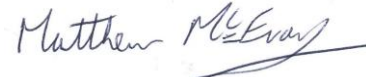
Jessica Ramírez Moreno
CEJIL



Ezequiel Scafati
CEJIL



Verónica Hineztroza
Omega Research Foundation
(Red de Personas Expertas)



Matthew Mcevoy
Omega Research Foundation



Fiona Elizabeth Gorton
Omega Research Foundation
Representante legal

Para todos los efectos recibiremos notificaciones a los correos: wash.notificaciones@cejil.org y matthew@omegaresearchfoundation.org.

Para comunicaciones físicas o por teléfono: 2001 S Street NW suite 320, Washington, DC, 20009, Estados Unidos. Teléfono: 202-319-300.